



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0564-2002-AA/TC
ÁNCASH
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, don Mauro Dueñas Alegre, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 15 de cuadernillo de apelación, su fecha 7 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de Yungay, don Eloy Cabanillas Becerra, y los magistrados de la Primera sala Civil de la Corte Superior de Áncash, don Sergio Sánchez Romero, don Julio Amaro Trujillo y don Eduardo Luna Bardales, con objeto de que se declare la invalidez de la resolución s/n de fecha 16 de agosto de 2001, que confirmó la Resolución N.º 5, que fue apelada, ambas expedidas por las emplazadas; alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la legítima defensa y a la autonomía administrativa municipal.

Manifiesta que en el proceso de amparo seguido por doña Rosario Marcela Mendoza Milla contra la Municipalidad Provincial de Yungay se declararon inaplicables las Resoluciones N.ºs 40-2001-MPY-A, 40-2001-MPY-A(B) y 48-2001-MPY-A, con lo cual se afectó la autonomía administrativa de su comuna, ya que la acción de amparo no era la vía idónea para proteger derechos laborales.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 11 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar de aplicación el artículo 10º de la Ley N.º 25398.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda gira en torno a la enervación de las sentencias dictadas con anterioridad en otro proceso de amparo. En efecto, el actor ha sostenido que el acto que la causa agravio es la resolución s/n, de fecha 16 de agosto de 2001, que confirma la Resolución N.º 5, apelada en la acción de amparo interpuesta por doña Rosario Marcela Mendoza Milla contra la Municipalidad Provincial de Yungay.
2. En su sentencia recaída en el expediente N.º 0200-2002-AA/TC, este Colegiado ha establecido los criterios de procedencia de una demanda de amparo contra otra de amparo: **a)** solo podrá operar en aquellos supuestos en que la violación al debido proceso resulte manifiestamente evidente. En este caso, la carga de la prueba se convierte en una necesaria obligación del actor, ya que debe demostrar fehacientemente la inconstitucionalidad que afirma; **b)** solo procede cuando dentro de la acción de amparo que se cuestiona, se haya agotado la totalidad de los recursos que franquea la ley, necesarios para que la violación de algún derecho constitucional puede ser evitada, y que no obstante esto, el juzgador constitucional haya hecho caso omiso de los mismos, lo que es conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; **c)** solo debe centrarse en aspectos estrictamente formales del debido proceso, excluyendo toda posibilidad de análisis sobre el fondo controvertido en el proceso constitucional cuestionado; **d)** solo ha de proceder contra sentencias constitucionales definitivas, siempre que estas no sean favorables a la parte actora, ya que de lo contrario se contravendría el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada, y **e)** solo debe proceder cuando se trate de resoluciones emitidas en procesos constitucionales provenientes del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, toda vez que este se pronuncia sobre los procesos constitucionales de defensa de derechos amenazados o vulnerados, por lo que resulta imposible que sus resoluciones sean inconstitucionales.
3. El demandante manifiesta que con la expedición de los fallos jurisdiccionales referidos se ha vulnerado su derecho de defensa, lo que queda desvirtuado, por cuanto las sentencias cuestionadas han sido dictadas dentro de un debido proceso, en el que se han respetado los derechos y garantías que lo conforman. Al respecto, fluye de la Resolución N.º 5 que la Municipalidad Provincial de Yungay fue emplazada legítimamente en el proceso sobre acción de amparo interpuesto por doña Rosario Marcela Mendoza Milla, y que contestó la demanda, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa. Asimismo, contra la sentencia expedida en primera instancia interpuso recurso de apelación (pluralidad de instancias), el que ha sido resuelto por los emplazados, quienes confirmaron en todos sus extremos la sentencia del *a quo*, que declaró fundada la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De lo expuesto se colige que en ningún momento la Municipalidad Provincial de Yungay se encontró en estado de indefensión, ni que se vulneró algún derecho que integra el debido proceso, y que la sentencia se expidió en un proceso regular; por estas razones, no debe estimarse la acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 10° de la Ley N.º 25398, pues de lo contrario se contravendría el inciso 13° del artículo 139° de la Constitución, que prohíbe revivir procesos feneidos con autoridad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

S. M. y *MM*
M *Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)